



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3278/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2024	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090170824000305	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó la copia del oficio número ICATCDMX/DDC/900/2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que el documento solicitado con el número de oficio ICATCDMX/DDC/900/2023, se encontraba como folio libre.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente medularmente se agravia por la falta de respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Desechamiento, prevención, oficio, copia, acceso a documentos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3278/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**; en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090170824000305**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

“Copia del oficio número ICATCDMX/DDC/900/2023.” (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 05 de julio de 2024, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **ICATCDMX/DG/UT/859/2024**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia **ICATCDMX/DG/DDC/418/2024** de fecha 04 de julio de 2024, firmado por la Directora de Desarrollo de Competencias, informando lo siguiente:

“ ...

LIC. CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

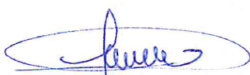
Me refiero a oficio ICATCDMX/DG/UT/848/2024, relativo a la solicitud de información pública recibida en este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090170824000305, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/900/2023” (sic)

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital, no se encontró oficio físico, por lo que, se envía en formato PDF con un tamaño de 74 KB la hoja del Libro de Salidas de Correspondencia 2023, en las que se observa que el folio está disponible para realizar solicitud, respuesta o trámite.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LICDA. LOURDES VICTORIA MEDINA
DIRECTORA DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS

...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de julio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

“...Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas. En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”. En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233; 234, fracciones VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

IV. Trámite.

- a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **12 de julio de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...

TERCERO.- De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte lo siguiente:

- La persona recurrente ingresó solicitud de acceso a la información pública el 04 de julio de 2024, en la que indicó lo siguiente: “Copia del oficio número ICATCDMX/DDC/900/2023.”

Asimismo, señaló como Medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como Formato para recibir la información solicitada “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

- De acuerdo a las constancias que obran en la plataforma SISAI, el sujeto obligado, emitió respuesta el 05 de julio de 2024, remitiendo el oficio número **ICATCDMX/DG/UT/859/2024** de fecha 05 de julio del presente año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia al oficio **ICATCDMX/DG/DDC/418/2024** de fecha 04 de julio de 2024, quien informó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a oficio ICATCDMX/DG/UT/848/2024, relativo a la solicitud de información pública recibida en este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090170824000305, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Copia del oficio número ICATCDMX/DG/DDC/900/2023” (sic)

Al respecto, le informo que después realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital, no se encontró oficio físico, por lo que, se envía en formato PDF con un tamaño de 74 KB la hoja del Libro de Salidas de Correspondencia 2023, en las que se observa que el folio está disponible para realizar solicitud, respuesta o trámite.

ANEXO

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO							
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS							
SALIDAS DE CORRESPONDENCIA 2023							
No. Oficio	Fecha	Destinatario/Dependencia	Asunto	Solicitado por:	Fecha de entrega	Nombre del área y/o persona que lo recibe	Hora
ICATCDMX/DG/DDC/898	14/12/2023	ARQ. NORMA EDITH SALAZAR MARTÍNEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ICATCDMX	LIBERACIÓN PAGO EVALUADORES	MARINA	14/12/2023	JAVIER HERNÁNDEZ	17:31
ICATCDMX/DG/DDC/899	14/12/2023			MACEDO			
ICATCDMX/DG/DDC/900/2023		FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE	FOLIO LIBRE			

...” (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

- Finalmente, el promovente, presento el recurso de revisión el 09 de julio de 2024, registrado el mismo día de acuerdo a los días y horas inhábiles, indicando lo siguiente: *“Me causa agravio directo, la falta de contestación del sujeto obligado, ya que vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. Debemos recordar que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas. En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutive 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”. En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234,*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

fracciones VI y X; 236, fracción II. Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

De lo anterior, se advierte que en sus agravios hace referencia a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo ya se observa una respuesta y al revisar el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado sigue corriendo, pues tiene hasta el 17 de julio de 2024, asimismo en la respuesta emitida le informan que el oficio el cual solicita, no se cuenta pues no fue utilizado y aparece como folio libre en sus registros, por lo que el agravio referido de falta de respuesta no corresponde al registro de la solicitud, como se cito ya obra respuesta.-----

Por lo tanto, **al no quedar plenamente establecido el motivo de inconformidad del particular**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.-----

..." (sic)

- b) Cómputo.** El 17 de julio de 2024, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito transcurrió del día **18 de julio al 07 de agosto de 2024**, asimismo descontando los días **20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio y 01, 02, 03, 04 de agosto de 2024** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

Solicitó la copia del oficio número ICATCDMX/DDC/900/2023.

El sujeto obligado informo que el documento solicitado con el número de oficio ICATCDMX/DDC/900/2023, se encontraba como folio libre.

La persona recurrente medularmente se agravia por la falta de respuesta.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que atendió la solicitud informando sobre lo requerido, al haber atendido la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**“...LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***”

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **12 de julio de 2024**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo, **el día 17 de julio de 2024**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desearía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **18, 19 de julio, 05, 06 y 07 de agosto de 2024**, para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 12 de julio de 2024**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3278/2024

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM